Bogotá, D.C., Septiembre de 2025

Presidente

# JULIÁN DAVID LÓPEZ

Honorable Representante Congreso de la República Ciudad

Secretario

# JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Honorable Doctor Congreso de la República Ciudad

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Ley “Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones”.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley “Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO**

Senador Congreso de la República

Partido Alianza Social Independiente

## PROYECTO DE LEY No. DE 2025 SENADO

“Por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.”

# EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto sobre la renta para las empresas que financien o patrocinen programas de deporte formativo amateur a través de escuelas deportivas sin ánimo de lucro, con el fin de fomentar la masificación del deporte, la formación integral de la niñez y la juventud, y la participación del sector privado en el desarrollo del deporte aficionado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

**Artículo 2. Definiciones y beneficiarios.** Para los fines de esta ley se entiende por escuela deportiva de formación amateur toda persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida y reconocida por el Estado cuyo objeto principal sea la enseñanza, entrenamiento y práctica deportiva *no profesional* dirigida a niños, niñas, adolescentes o deportistas amateur en procesos formativos. Estas escuelas deberán contar con reconocimiento deportivo vigente, otorgado por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente, de conformidad con la Ley 181 de 1995 y normas concordantes. Igualmente, deberán estar afiliadas al correspondiente sistema deportivo (ligas, federaciones o institutos deportivos, según el deporte) cuando así lo exijan las reglamentaciones vigentes. Son beneficiarias de los incentivos de la presente ley exclusivamente las escuelas deportivas amateur definidas en este artículo, siempre que cumplan los anteriores requisitos y que sus actividades no persigan lucro ni remuneren a sus deportistas, salvo la cobertura de gastos conforme a la definición legal del deporte aficionado.

**Artículo 3. Deducción especial por patrocinio deportivo amateur.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren contratos de patrocinio o inversión en programas deportivos con las escuelas deportivas amateur beneficiarias, podrán detraer como gasto deducible en la determinación de su renta líquida un valor equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto efectivamente invertido o entregado a la respectiva escuela en virtud de dicho patrocinio. Esta deducción especial del 150% aplica a los aportes destinados al financiamiento de actividades deportivas de formación (por ejemplo: dotación de implementos, pago de monitores o entrenadores, mantenimiento de instalaciones, organización de torneos de carácter formativo, entre otros gastos directamente relacionados con el objeto social deportivo de la escuela). Para acceder a este beneficio, el patrocinio deberá formalizarse

mediante contrato escrito en el que se identifique la escuela beneficiaria, el monto y destino de los recursos, y las obligaciones de publicidad o divulgación a cargo de la escuela (si las hubiere).

**Parágrafo 1:** La deducción especial contemplada en este artículo incluye y excede la deducción ordinaria por gasto de patrocinio; es decir, el contribuyente no podrá deducir nuevamente el valor base del aporte por fuera del 150% ya indicado.

**Parágrafo 2:** El valor total deducible por este concepto en un período gravable no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente en dicho período, de tal manera que se garantice un nivel mínimo de tributación. El Gobierno Nacional podrá ajustar este porcentaje máximo mediante reglamentación, atendiendo al comportamiento fiscal del incentivo.

**Artículo 4. Descuento tributario por donaciones a escuelas deportivas.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones en dinero o en especie a favor de las escuelas deportivas de formación amateur definidas en esta ley, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor donado. Este descuento se restará del valor del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el año gravable correspondiente. Para acceder al beneficio, la donación deberá ser pura y simple, sin que el donante reciba contraprestación o beneficio comercial equivalente (diferente de los agradecimientos públicos o menciones de cortesía), y deberá destinarse efectivamente a programas, proyectos o gastos inherentes a la práctica formativa del deporte en la entidad receptora**.**

**Parágrafo 1:** El descuento tributario aquí previsto no es acumulable con la deducción especial del artículo 3 sobre una misma erogación. En consecuencia, una empresa deberá optar por uno de los dos incentivos según la naturaleza de su aporte: si se trata de un patrocinio con contraprestación publicitaria, aplicará lo dispuesto en el artículo 3; si se trata de una donación sin contraprestación, aplicará el descuento del presente artículo.

**Parágrafo 2:** El valor del descuento tributario por donaciones no podrá exceder del 50% del impuesto neto de renta a cargo del contribuyente en el respectivo año, ni generar saldos a favor. Si la aplicación del 50% de la donación excediere dicho límite, el exceso no será reembolsable ni podrá trasladarse a períodos posteriores. Esta limitación no afecta la deducibilidad del otro 50% de la donación según las reglas generales del Estatuto Tributario.

**Artículo 5. Procedimiento y control de los incentivos.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente: (a) los requisitos de certificación que las escuelas deportivas beneficiarias deberán expedir a las empresas patrocinadoras o donantes, indicando el monto aportado y la fecha, con el fin de soportar la deducción o descuento ante la autoridad

tributaria; (b) la creación de un registro único de escuelas deportivas de formación amateur calificadas para recibir estos aportes con beneficio fiscal, administrado por el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la DIAN, incluyendo mecanismos de actualización permanente del listado de entidades elegibles; (c) los lineamientos para la fiscalización y seguimiento del uso de los recursos aportados, en cabeza del Ministerio del Deporte o de los entes deportivos locales, a fin de verificar que los fondos se destinen a los fines deportivos formativos declarados y se cumpla con los objetivos de esta ley; y (d) las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la pérdida del incentivo, la devolución de los impuestos dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información tanto a los aportantes como a los beneficiarios para verificar la procedencia de los descuentos y deducciones, en coordinación con las autoridades deportivas.

**Artículo 6. Integración con el sistema educativo y deportivo.** El Ministerio del Deporte, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá convenios y programas para vincular las escuelas deportivas de formación apoyadas mediante esta ley con instituciones educativas y comunidades locales. En particular, se impulsará que dichas escuelas puedan utilizar instalaciones deportivas escolares en horarios extraacadémicos, la incorporación de monitores deportivos en programas de jornada extendida, y la realización de eventos o torneos intercolegiales patrocinados por las empresas en el marco de este incentivo. Así mismo, los gobiernos departamentales y municipales, a través de sus entes deportivos, coadyuvarán en la difusión de este programa ante el sector privado de sus regiones y en la identificación de necesidades locales de apoyo al deporte formativo. Las federaciones deportivas nacionales y sus ligas deberán articularse con el Ministerio del Deporte para brindar asistencia técnica a las escuelas beneficiarias en la formulación de proyectos deportivos susceptibles de obtener patrocinio, y para facilitar el alineamiento de tales proyectos con los planes de desarrollo deportivo nacional. De esta forma, se busca una articulación interinstitucional que potencie el alcance de los incentivos tributarios aquí creados, maximizando su impacto en el desarrollo deportivo y educativo.

**Artículo 7. Vigilancia y evaluación.** El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta ley. Dicho informe deberá incluir estadísticas sobre el número de empresas acogidas al programa, montos totales patrocinados o donados, distribución de los recursos por regiones y disciplinas deportivas, así como un análisis de los resultados e impactos obtenidos en términos de aumento de matrículas deportivas, eventos realizados, mejoras en infraestructura o cualquier otro indicador de desarrollo deportivo de base. Adicionalmente, el Gobierno Nacional cuantificará la renuncia fiscal anual que representa la implementación de la presente ley dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, a efectos de verificar su sostenibilidad; no obstante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución, dicha renuncia fiscal se considerará inversión social en deporte y estará sujeta al control político correspondiente. En caso de que los resultados evidencien desviaciones o un

uso ineficiente de los recursos, el Gobierno propondrá medidas correctivas o ajustes normativos para asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos de la ley.

**Artículo 8. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a los períodos gravables del impuesto sobre la renta que se encuentren abiertos o posteriores a dicha fecha, según lo determine su reglamentación. El Gobierno Nacional efectuará las modificaciones pertinentes en el Estatuto Tributario para armonizar las disposiciones de esta ley con el sistema impositivo vigente. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

# JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO

Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Fundamentos y necesidad de la iniciativa: La Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la práctica del deporte y la recreación, declarando que el deporte forma parte de la educación y constituye gasto público social, e imponiendo al Estado el deber de fomentarlo. En desarrollo de este mandato, la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) definió el deporte aficionado como *“aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores, distinto del reembolso de gastos efectivos ocasionados durante la actividad”*, consolidando el carácter formativo y no lucrativo de la práctica deportiva amateur. No obstante, a pesar del reconocimiento legal y constitucional de la importancia del deporte formativo, persiste un déficit en la financiación de las escuelas deportivas de formación amateur en el país. Estas escuelas –generalmente constituidas como organizaciones sin ánimo de lucro– cumplen una función social esencial: son semilleros de talento deportivo, promueven hábitos de vida saludables desde la niñez, inculcan valores de disciplina y trabajo en equipo, y contribuyen a la inclusión social de niños, niñas y jóvenes en riesgo. Fortalecer estas instituciones redunda, por tanto, en beneficios educativos, sanitarios y sociales de largo plazo.

El Estado colombiano, a través de Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) y los entes deportivos territoriales, ha apoyado históricamente el deporte de formación con recursos públicos limitados. Dado el limitado alcance presupuestal y las múltiples prioridades sociales, resulta necesario involucrar al sector privado en la cofinanciación del deporte base. Para lograrlo, esta propuesta legislativa acude a incentivos tributarios que estimulen a las empresas a invertir en programas deportivos formativos, en línea con los principios de responsabilidad social empresarial. Actualmente, el Estatuto Tributario colombiano contempla algunos beneficios generales para donaciones a entidades sin ánimo de lucro (un descuento tributario del 25% del valor donado del impuesto de renta, entre otros); sin embargo, no existe una norma específica que incentive de forma decidida el patrocinio privado de escuelas deportivas amateur. Consecuentemente, muchas escuelas dependen de cuotas limitadas de los padres de familia o de esporádicos aportes particulares, lo que restringe su capacidad de cobertura, mejora de instalaciones, dotación de implementos deportivos y contratación de entrenadores calificados.

## Derecho comparado y experiencias exitosas:

Diversos países han implementado modelos exitosos de incentivos fiscales para promover la inversión privada en el deporte de base, cuyos resultados sirven de referencia para Colombia. Por ejemplo, España cuenta con un régimen de mecenazgo deportivo en el que las empresas pueden deducir entre un 40% y un 90% de sus aportes según el programa apoyado. Bajo la iniciativa “España Compite” del Consejo Superior de Deportes, las donaciones al deporte no profesional se desgravan en un 40% en el impuesto de sociedades. Adicionalmente, el gobierno español ha declarado programas prioritarios (p. ej., deporte base, deporte femenino e inclusivo) en los cuales las empresas patrocinadoras pueden deducir hasta el 90% del gasto de patrocinio realizado, con el requisito de que dicho beneficio no supere el 15% de su

cuota anual de impuestos. Esta política ha canalizado millones de euros hacia clubes de formación, con alto impacto en la masificación deportiva.

De forma similar, Francia promulgó la conocida *“Ley Aillagon”* de 2003, que estableció uno de los marcos más favorables al patrocinio y donaciones con fines sociales y culturales. En el caso del deporte, las empresas francesas obtienen una reducción del impuesto sobre sociedades equivalente al 60% de los donativos que realicen a organizaciones de interés general en el ámbito deportivo (y otros sectores benéficos), sujeto a ciertos límites máximosifri.org. Este incentivo, previsto en el Art. 238 bis del Código Tributario francés, ha estimulado a numerosos patrocinadores a apoyar fundaciones y asociaciones deportivas locales, complementando los recursos públicos en la base del sistema deportivo.

En Brasil, la *Lei de Incentivo ao Esporte* (Ley Federal Nº 11.438 de 2006) instituyó un mecanismo innovador de participación privada en el financiamiento deportivo. Dicha ley permite que empresas y personas destinen parte del impuesto sobre la renta que deberían pagar al fisco directamente al financiamiento de proyectos deportivos aprobados por el gobierno. En concreto, las empresas pueden redirigir y deducir hasta el 2% del impuesto sobre la renta anual para patrocinar proyectos de deporte olímpico, de base, o de inclusión paraldeportiva, entre otros, con deducción fiscal del 100% del monto aportado. Este esquema de “renuncia fiscal” ha demostrado ser altamente efectivo: según datos presentados ante el Senado brasileño, la Ley de Incentivo al Deporte se consolidó como la principal política de financiamiento deportivo del país, llegando a apoyar proyectos en el 25% de los municipios brasileños. Además, se destacó que cada real invertido a través de este mecanismo genera más de 8 reales en impacto social, lo cual evidencia que la ley *“no es un costo, sino una inversión”* para la sociedad. El impacto fiscal de la medida ha sido marginal en términos macroeconómicos: la renuncia fiscal por este concepto representó apenas el 0,2% del total de exenciones tributarias federales en Brasil para 2025. Incluso se ha planteado ampliar el límite al 3% del impuesto, con impacto presupuestal mínimo y enorme beneficio social. Estas cifras demuestran que es factible incentivar la inversión privada en deporte sin comprometer seriamente la recaudación, logrando a cambio un fortalecimiento sustancial del tejido deportivo de base.

Otros países de la región también han movido su normativa en esta dirección. Ecuador, por ejemplo, implementó recientemente un incentivo tributario por el cual las empresas pueden deducir un 150% de los gastos incurridos en publicidad, promoción o patrocinio a favor del deporte, al calcular su impuesto a la renta. Este incentivo del *150% adicional* sobre el gasto deportivo implica que las compañías obtienen un ahorro fiscal superior al gasto efectivo, sirviendo de potente estímulo para patrocinar eventos, clubes y academias formativas. Tales medidas reflejan la tendencia regional a reconocer el deporte formativo como una causa de interés social que merece tratamiento preferencial en materia tributaria.

## Contenido de la propuesta:

A la luz de lo anterior, el presente proyecto de ley propone establecer incentivos tributarios específicos en Colombia para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur en cualquier disciplina. La iniciativa se dirige a las escuelas deportivas amateur sin ánimo de lucro —es decir, clubes, academias o instituciones de formación deportiva no profesionales, legalmente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte— que atienden principalmente a población infantil y juvenil en procesos de formación y competencia de base. Se busca que las empresas privadas se vinculen activamente con estas escuelas, ya sea mediante patrocinios publicitarios (recibiendo a cambio visibilidad de marca, menciones u otros derechos promocionales) o mediante donaciones puras (aportaciones sin contraprestación, motivadas por responsabilidad social). En ambos casos, la ley otorgará beneficios en el impuesto sobre la renta a las empresas, incrementando la rentabilidad social de su inversión.

Concretamente, se plantean dos mecanismos tributarios complementarios: (a) una deducción especial del 150% sobre los valores invertidos en patrocinio o financiación de escuelas deportivas amateur (permitiendo descontar como gasto deducible una vez y media lo efectivamente aportado), y (b) un descuento tributario del 50% del valor de las donaciones efectuadas a dichas escuelas (restando directamente de la obligación fiscal la mitad de lo donado). De esta manera, se incentiva tanto el patrocinio con fines publicitarios como la filantropía deportiva pura, reconociendo que cualquier modalidad de apoyo al deporte de formación merece ser fomentada. Estos porcentajes propuestos se fundamentan en los referentes internacionales citados (por ejemplo, son inferiores a los topes efectivos de España o Francia, y comparables a la deducción del 150% vigente en Ecuador, o al crédito fiscal del 60% en Franciaifri.org), buscando un equilibrio entre atractivo para el contribuyente y sostenibilidad fiscal. Adicionalmente, se prevé establecer límites razonables para evitar abusos, tales como que el descuento por donaciones no supere el 50% del impuesto a cargo anual de la empresa, y que la deducción especial no exceda un porcentaje del ingreso gravable, garantizando así que las empresas sigan aportando una carga tributaria mínima.

## Articulación interinstitucional y efectos esperados

La implementación de estos incentivos requerirá una adecuada coordinación interinstitucional. El Ministerio del Deporte, en conjunto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá reglamentar el procedimiento de certificación de las escuelas deportivas beneficiarias y de los aportes efectuados por las empresas, de tal forma que el beneficio tributario solo aplique a contribuciones verificables y orientadas efectivamente a programas deportivos de formación. Asimismo, se promoverán alianzas entre las escuelas deportivas y el sistema educativo formal, por ejemplo facilitando el uso compartido de instalaciones escolares para la práctica deportiva extracurricular, o integrando las academias deportivas al programa de Jornada Única Escolar. Los gobiernos departamentales y municipales también jugarán un rol clave, pues podrán complementar los incentivos nacionales con exenciones en impuestos locales (como el impuesto predial o industria y comercio)

para las escuelas deportivas sin ánimo de lucro, y servir de puente para conectar a empresas locales con proyectos deportivos comunitarios. Igualmente, las federaciones deportivas nacionales y sus ligas afiliadas colaborarán en la identificación y supervisión de las escuelas de formación avaladas, asegurando que los aportes privados apoyen procesos técnicamente sólidos y alineados con los planes de desarrollo deportivo de cada disciplina.

Se espera que, una vez en vigor, esta ley produzca múltiples impactos positivos: las escuelas deportivas contarán con mayores recursos para infraestructura, implementos, y capacitación de entrenadores; más niños, niñas y adolescentes podrán acceder a programas deportivos de calidad, reduciendo riesgos asociados al tiempo libre no estructurado; se fortalecerá la base de talentos deportivos, alimentando a futuro los ciclos competitivos nacionales e internacionales; y las empresas obtendrán no solo un beneficio fiscal sino también un valor reputacional al asociar su marca con proyectos de alto impacto social. En el mediano plazo, el costo fiscal de la medida será compensado con creces por los ahorros en salud pública (gracias a una población más activa y saludable) y por la reducción de problemáticas sociales vinculadas a la falta de oportunidades para la juventud. La experiencia brasileña así lo sugiere, al reportar un retorno social de 8 a 1 de la inversión en deporte formativo. En suma, la presente iniciativa busca dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de fomento al deporte, mediante mecanismos modernos de cooperación público-privada, asegurando que ningún talento deportivo quede sin desarrollar por falta de apoyo financiero y que el deporte amateur en Colombia florezca como instrumento de desarrollo humano integral.

Cordialmente,

# JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO

Senador de la República

## Referencias normativas y comparadas:

* Constitución Política de Colombia (Art. 52)[constitucioncolombia.com](https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-52#%3A~%3Atext%3DArt%C3%ADculo%2052%2Cy%20propiedad%20deber%C3%A1n%20ser%20democr%C3%A1ticas);
* Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte);
* Estatuto Tributario de Colombia (Art. 257)[jurisdeportiva.com](https://jurisdeportiva.com/beneficios-tributarios-para-clubes-deportivos-aficionados-en-colombia/#%3A~%3Atext%3DUn%20club%20deportivo%20aficionado%20puede%2Ccalcula%20respecto%20al%20valor%20donado);
* Ley 49/2002 de España (Régimen de Incentivos Fiscales al Mecenazgo); Programa “España Compite” – CSD[encastillalamancha.es](https://www.encastillalamancha.es/deportes-cat/las-empresas-que-patrocinen-el-deporte-se-pueden-deducir-entre-el-40-y-el-90-por-100-del-importe/#%3A~%3Atext%3DCuatro%20programas%20prioritarios%20apoyan%20el%2Cen%20el%20Impuesto%20de%20Sociedades)[encastillalamancha.es](https://www.encastillalamancha.es/deportes-cat/las-empresas-que-patrocinen-el-deporte-se-pueden-deducir-entre-el-40-y-el-90-por-100-del-importe/#%3A~%3Atext%3DSi%20las%20empresas%20desean%20apoyar%2Cprograma%20que%20se%20est%C3%A9%20apoyando); Loi 2003-709 de Francia (Mécénat)ifri.org; Code Général des Impôts de Francia, Art. 238 bisifri.orgifri.org; Lei 11.438/2006 de Brasil (Lei de Incentivo ao Esporte)[reunionsports.com.br](https://reunionsports.com.br/en/leis-de-incentivo/#%3A~%3Atext%3DFederal%20Sports%20Law%3A%20Federal%20Law%2Cteam%20sports%2C%20clubs%2C%20among%20others);
* Decreto Nº 5.139/2004 – Regulamentação Lei do Esporte (Brasil); Leyes de Incentivo al Deporte – Ecuador, Acuerdo Ministerial 0243/2023[incentivo.deporte.gob.ec](https://incentivo.deporte.gob.ec/documentosAnexos/preguntasFrecuentes.pdf#%3A~%3Atext%3Dpa%C3%ADs%2Cforma%2C%20se%20busca%20estrechar%20la);
* Ministerio del Deporte de Ecuador – Incentivo Tributario (2023)[incentivo.deporte.gob.ec](https://incentivo.deporte.gob.ec/documentosAnexos/preguntasFrecuentes.pdf#%3A~%3Atext%3Dpa%C3%ADs%2Cforma%2C%20se%20busca%20estrechar%20la);
* Debates Comisión de Deporte Senado Federal de Brasil (2025)[www12.senado.leg.br](https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2025/07/03/lei-de-incentivo-ao-esporte-e-defendida-como-politica-permanente-em-debate-na-cesp#%3A~%3Atext%3Dargumento%20de%20que%20a%20ren%C3%BAncia%2Clei%20compromete%20as%20contas%20p%C3%BAblicas)[www12.senado.leg.br](https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2025/07/03/lei-de-incentivo-ao-esporte-e-defendida-como-politica-permanente-em-debate-na-cesp#%3A~%3Atext%3D%E2%80%94%20O%20Brasil%20%C3%A9%20a%2C%C3%A9%20investimento%20%E2%80%94%20enfatizou%20ele);
* Fundación Deporte Joven – Gobierno de España (2022)[encastillalamancha.es](https://www.encastillalamancha.es/deportes-cat/las-empresas-que-patrocinen-el-deporte-se-pueden-deducir-entre-el-40-y-el-90-por-100-del-importe/#%3A~%3Atext%3DSi%20las%20empresas%20desean%20apoyar%2Cprograma%20que%20se%20est%C3%A9%20apoyando); Jurisprudencia y doctrina en Derecho Deportivo Colombiano[jurisdeportiva.com](https://jurisdeportiva.com/beneficios-tributarios-para-clubes-deportivos-aficionados-en-colombia/#%3A~%3Atext%3DUn%20club%20deportivo%20aficionado%20puede%2Ccalcula%20respecto%20al%20valor%20donado)[jurisdeportiva.com](https://jurisdeportiva.com/beneficios-tributarios-para-clubes-deportivos-aficionados-en-colombia/#%3A~%3Atext%3Ddel%20Deporte%2Cque%20el%20deporte%20aficionado%20es).